AUTO N. 05413

"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada y adicionada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 y modificada por la Resolución 0689 del 3 de mayo del 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

La Subdirección de Calidad del aire, auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en atención a sus funciones al tenor de las cuales le corresponde realizar seguimiento y control de las actividades que generan impacto en los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, realizó visita técnica el día 03 de mayo del 2018 a las instalaciones de la sociedad **ASPHALYP LTDA,** con Nit. 830.015.154, ubicada en transversal 123 No. 63 J - 45 de la localidad de Engativá de esta ciudad.

II. CONSIDERACIONES TECNICAS:

La Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, como resultado de la visita técnica emitió el **Concepto Técnico 01514 del 15 de febrero del 2019**, señalando dentro de sus apartes fundamentales lo siguiente:

"(…) ***5***. ***OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA***

En la visita técnica de inspección se encontró que en el predio se desarrollan actividades de producción de agregados para la industria petroquímica y abonos, en una edificación de un nivel, la cual se destina en su totalidad al desarrollo de la actividad comercial, este predio se ubica en una zona presuntamente industrial.

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

En las instalaciones se realizan actividades de triturado de asfalto natural, la banda transportadora que lleva el material triturado del molino al ciclón se encuentra cubierta.

Sin embargo, el área de trabajo donde se ubica el molino y los silos de mezcla no se encuentra confinada.

Se encuentra una caldera de capacidad desconocida que opera con ACPM, instalada y lista para entrar a operar en cualquier momento, de acuerdo con lo manifestado por la persona que atiende la visita, esta caldera se encuentra en stand by, cuenta con un ducto de diámetro de 0.3 metros aproximadamente y una altura de 10 metros aproximadamente, no cuenta con puertos ni plataforma que permita realizar un estudio de emisiones.

De acuerdo con lo manifestado por la persona que atiende la visita técnica, el vapor generado por la caldera se usa en el proceso de fabricación de abonos.

(…)

8. FUENTES FIJAS DE COMBUSTIÓN EXTERNA

la sociedad ***ASPHALYP LTDA*** *posee la fuente que se describe a continuación:*

Fuente no.	***1***
Tipo de fuente	*Caldera*
Marca	*Boilers*
Uso	*Generación de vapor*
Capacidad de la fuente	*No determinada*
Fecha de instalación	*1999*
Días de trabajo	*Stand by*
Horas de trabajo por turnos	*Stand by*
Frecuencia de operación	*Stand by*
Tipo de combustible	*Acpm*
Consumo de combustible	*Stand by*
Proveedor del combustible	*EDS*
Tipo de almacenamiento de combustible	*Tanque*
Tipo de sección de la chimenea	*Circular*
Diámetro de la chimenea (m)	*0.3*
Altura de la chimenea (m)	*10*
Material de la chimenea	*Lámina galvanizada*

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

Fuente no.	*1*
Sistema de control de emisiones	*No posee*
Plataforma para muestreo isocinético	*No posee*
Puertos de muestreo	*No posee*
Se pueden realizar estudios de emisiones	*No*
Se han realizado estudios de emisiones	*No*

9. FUENTES FIJAS DE EMISIÓN

n las instalaciones se realiza el proceso de Triturado, el cual es susceptible de generar material particulado, el manejo que la sociedad da al proceso se evalúa en el siguiente cuadro:

PROCESO	*TRITURADO*	
PARAMETROS A EVALUAR	*EVIDENCIA*	*OBSERVACIONES*
Cuenta con áreas confinadas para el proceso	*No*	*El área no se encuentra confinada*
Desarrolla actividades en espacio público	*No*	*Durante la visita técnica no se observó el uso del espacio público para llevar a cabo labores propias de la actividad comercial.*
La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión	*No*	*No posee ducto*
Posee dispositivos de control de emisiones	*Si*	*Posee dispositivos de control consistente en ciclón*
Posee sistemas de captura de emisiones para el proceso	*No*	*No posee sistemas de extracción*
Se perciben olores al exterior del establecimiento	*No*	*En el momento de la visita técnica no se percibieron olores al exterior del establecimiento*

De acuerdo con lo observado en la visita técnica de inspección, la sociedad no da un manejo adecuado al material particulado generado en su proceso de Triturado ya que no se realiza en un área confinada.

En las instalaciones se realiza el proceso de fabricación de fertilizantes, el cual es susceptible de generar olores y gases, el manejo que la sociedad da al proceso se evalúa en el siguiente cuadro:

PROCESO	*FABRICACIÓN DE FERTILIZANTES*	
PARAMETROS A EVALUAR	*EVIDENCIA*	*OBSERVACIONES*
Cuenta con áreas confinadas para el proceso	*No*	*El área no se encuentra completamente confinada*

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

Desarrolla actividades en espacio público	*No*	*Durante la visita técnica no se observó el uso del espacio público para llevar a cabo labores propias de la actividad comercial.*
La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión	*No*	*No posee ducto.*
Posee dispositivos de control de emisiones	*No*	*No posee dispositivos de control y el mismo no es requerido*
Posee sistemas de captura de emisiones para el proceso	*No*	*No cuenta con sistemas de extracción y el mismo no es requerido.*
Se perciben olores al exterior del establecimiento	*No*	*En el momento de la visita técnica no se percibieron olores al exterior del establecimiento*

De acuerdo con lo observado en la visita técnica de inspección, la sociedad no da un manejo adecuado a los olores y gases generados en su proceso de Fabricación de fertilizantes, ya que no se realiza en un área confinada.

(…)

11. CONCEPTO TÉCNICO

11.1. *La sociedad **ASPHALYP LTDA,** no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas por cuanto su actividad económica no está reglamentada dentro de las actividades que deban tramitar dicho documento, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 619 de 1997.*

11.2. *La sociedad **ASPHALYP LTDA,** no cumple con el parágrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 del 2011, por cuanto no da un adecuado manejo de las emisiones de material particulado, olores y gases, generadas en el desarrollo de su actividad económica.*

11.3. *La sociedad **ASPHALYP LTDA,** no cumple con lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto en sus procesos de Triturado y Fabricación de fertilizantes no cuenta con mecanismos de control que garanticen que las emisiones generadas no trasciendan más allá de los límites del predio.*

(…)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Fundamentos Constitucionales

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que*

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024 *"Por Medio de la cual se modifica el Procedimiento Sancionatorio Ambiental, Ley 1333 De 2009, con el propósito de otorgar herramientas efectivas para prevenir y sancionar los infractores y se dictan otras disposiciones"*.

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 la cual fue modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024. En consecuencia, la citada Ley establece:

> *"Artículo 1. Objeto y alcance de la ley. La presente ley tiene por objeto modificar el procedimiento sancionatorio ambiental.*
>
> *Artículo 2. Modifíquese el artículo 1 de la ley 1333 de 2009 el cual quedará así:*
>
> *Artículo 1. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*
>
> *Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales."*

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, en cuanto a los Principios Rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas, y los principios ambientales prescritos en el artículo 9 del Código de

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, 1 de la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994, la Ley 388 de 1997 y los demás principios contenidos en las disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen.

A su vez el artículo 6 modificó el artículo 5 de la ley 1333 de 2009, en el cual se establece que: "*Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil"*.

En lo referente al inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, los artículos 18 y 19 de la ley 1333 de 2009, establecen:

"ARTÍCULO 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

ARTÍCULO 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo".

De igual manera, la Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

"ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental".

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica *"…Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales."*

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

Por su parte, la Ley 1437 de 2011[1] consagra en su artículo 3° en cuanto a principios que deben regir las actuaciones administrativas, lo siguiente:

> *"todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*
>
> *Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (…)"*

Aunado a lo anterior, y para el caso en particular, es importante citar lo dispuesto en el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, el cual contiene los principios normativos generales, dentro del cual se encuentra el principio del rigor subsidiario, según el cual: "*Las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientalistas expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se desciende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley."*

Con relación al principio de no regresividad en materia ambiental, la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-443 de 2009", señaló lo siguiente:

> *"… la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-443 de 2009 dispuso la obligación que tiene el Estado de no regresión, la cual hace referencia a que una vez se ha avanzado cierto nivel de proyección de un derecho, la libertad de configuración del legislador y la actuación de la administración en materia de derechos sociales se ve limitada, por lo menos en cuanto al retroceso del nivel de protección, por lo que, en principio un retroceso puede presumirse como inconstitucional, que para ser desvirtuado, requiere del control judicial más severo.*
>
> *(…) En este sentido ha entendido la Corte Constitucional Colombiana que en materia ambiental las medidas que adopte el legislador o la administración pública no pueden significar un retroceso en la protección de derechos y garantías ambientales ya reconocidas, toda vez que la obligación del Estado, se encuentra en el avance gradual de los derechos, de acuerdo a sus capacidades (…)*
>
> *(…) En efecto, podemos referir que el principio de no regresión tiene como objetivo salvaguardar las medidas legislativas y administrativas que se han alcanzado en protección de los derechos ambientales, procurando que los estados aumenten el nivel de protección en lugar de disminuirlo*

[2] Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

y, en caso de que lo hagan se justifiquen debidamente, con base en los estudios científicos y técnicos que garanticen el menor impacto posible al ambiente y al bienestar de todas las personas."

Las autoridades ambientales competentes, los departamentos, los municipios y distritos, en su orden, en su condición de autoridades ambientales, podrán adoptar normas específicas, más restrictivas, con el fin de mejorar la calidad de vida de los ciudadanos residentes en Bogotá, D.C., en consonancia, con los derechos a la comunicación, al medio ambiente sano, la protección de la integridad del espacio público y la seguridad vial.

IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

DEL CASO CONCRETO

De conformidad con lo considerado en el **Concepto Técnico 01514 del 15 de febrero del 2019,** esta Dirección advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normativa ambiental, así:

Así, como normas presuntamente vulneradas, se tienen:

- **RESOLUCION 6982 DE 2011** *"Por la cual se dictan normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire"*

ARTÍCULO 4.- ESTÁNDARES MÁXIMOS DE EMISIÓN ADMISIBLES PARA EQUIPOS DE COMBUSTIÓN EXTERNA EXISTENTES. *En la tabla Nº 1, se establecen los estándares de emisión admisibles para equipos de combustión externa existentes a condiciones de referencia (25º C y 760 mmHg), de acuerdo al tipo de combustible.*

TABLA Nº 1

Combustibles	*Combustible Sólidos (carbón mineral, carbón vegetal, antracita, hullas, leñas, turbas, fibras vegetales)*			*Combustibles líquidos (Diesel, Fuel Oíl No 2 o ACPM, Fuel Oíl No 6 , crudo o bunker)*			*Combustibles Gaseosos*		
Contaminante	*2011*	*2015*	*2020*	*2011*	*2015*	*2020*	*2011*	*2015*	*2020*
Material Particulado (MP) ***(mg/m³)***	*100*	*75*	*50*	*100*	*75*	*50*	*100**	*75**	*50**
Óxidos de Azufre (SO_2) ***(mg/m³)***	*400*	*350*	*300*	*400*	*350*	*300*	*NO APLICA*		
Óxidos de Nitrógeno NO_2 ***(mg/m³)***	*250*	*220*	*200*	*250*	*220*	*200*	*300*	*250*	*200*

**Cuando la autoridad ambiental lo requiera, podrá solicitar a las industrias que posean fuentes fijas de combustión externa que operen con gas natural la medición de los parámetros de material particulado*

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

PARÁGRAFO PRIMERO.- *Para los muestreos en chimenea el valor de referencia para el oxígeno cuando se utiliza carbón en fuentes de combustión externa es del 6 % en volumen, y del 7 % en volumen para uso de turba, madera y residuos de madera.*

PARÁGRAFO SEGUNDO.- *Para los muestreos en chimenea el valor de referencia para el oxígeno, cuando se utiliza combustible líquido y gaseoso en fuentes de combustión externa, es del 3 % en volumen.*
PARÁGRAFO TERCERO.- *Toda fuente fija que utilice combustibles sólidos y/o crudos pesados, debe contar con equipos de control instalados y funcionando*

PARÁGRAFO CUARTO.- *Las instalaciones que operen con dos o más combustibles, realizarán la medición directa con cada uno de ellos, a menos que demuestre que durante el último año el equipo ha operado con uno de los combustibles más del 95% de las horas, sustentado mediante registros conforme a lo establecido en el numeral 1.1.2 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por Fuentes Fijas última versión, adoptado mediante Resolución 760 de 2010 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; caso en el que sólo se realizará la medición y verificación con el combustible de mayor uso.*

PARAGRAFO QUINTO.- *Las calderas nuevas y existentes que funcionen en el distrito capital en el perímetro urbano, deberán realizar un análisis semestral de los gases de combustión CO, CO2 y O2, Así mismo se deberá calcular el exceso de oxígeno y eficiencia de combustión, y calibrar su caldera con base en los resultados obtenidos, la información de los análisis de los gases y los soportes de las medidas de calibración y eficiencia deberán estar disponibles cuando la Autoridad Ambiental así los disponga.*

PARÁGRAFO SEXTO.- *Los procedimientos y frecuencias de medición serán los establecidos en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, última versión, adoptado mediante Resolución 760 de 2010 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, o aquella que la modifique o sustituya.*

ARTÍCULO 17. - DETERMINACIÓN DE LA ALTURA DEL PUNTO DE DESCARGA*. La altura mínima del punto de descarga (chimenea o ducto) para instalaciones nuevas y existentes se determinará conforme el siguiente procedimiento: a.) Determinación de la altura del punto de descarga. La altura del punto de descarga (chimenea o ducto) se determinará con base en el flujo volumétrico y másico de los contaminantes, la velocidad de salida de los gases y el diámetro de la chimenea, para lo cual se utilizará la Gráfica 1. 1. Se requieren definir los siguientes datos:*

1.1. Diámetro de la chimenea o ducto en metros (m).
1.2. Temperatura de salida de los gases en grados centígrados (°C)
1.3. Flujo volumétrico de los contaminantes (Vº) a condiciones Normales en Nm3/h.
1.4. Flujo másico de los contaminantes (Qº), en kg/h. 2. Se determina el factor S tomado de la siguiente tabla, de acuerdo con los contaminantes que emite o puede emitir la industria según lo establecido en los Artículos 4, 7, 9, 10 y 11 de la presente Resolución.

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

Tabla 7. Factor (S) por contaminante

N°	CONTAMINANTE	FACTOR (S) mg/N m3
1	Partículas Suspendidas Totales	0.20
2	Acido clorhídrico, dado como Cl	0.10
3	Cloro (Cl2)	0.15
4	Acido fluorhídrico, dado como F	0.003
5	Monóxido de carbono (CO)	15.0
6	Dióxido de azufre (SO2)	0.20
7	Dióxido de nitrógeno (NO2)	0.15
8	Plomo (Pb)	0.005
9	Cadmio (Cd)	0.0005
10	Mercurio (Hg)	0.005

(…)

PARÁGRAFO PRIMERO: *Las fuentes de ventilación industrial, deberán adecuar sus ductos o instalar dispositivos de tal forma que se asegure la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores y que impidan causar con ellos molestias a los vecinos o transeúntes. (...)"*

- **RESOLUCIÓN 909 DE 2008** *"Por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones"*

"(…)
Artículo 90. Emisiones Fugitivas*. Las actividades industriales, de comercio y de servicio que realicen emisiones fugitivas de sustancias contaminantes deben contar con mecanismos de control que garanticen que dichas emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio del establecimiento.*
(…)"

En virtud de lo anterior, se evidencia un presunto incumplimiento a lo preceptuado en el parágrafo primero de los Artículos 4 y 17 de la Resolución 6982 de 2011 y el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008**,** presuntamente por parte de sociedad comercial **ASPHALYP LTDA,** con Nit. 830.015.154, ubicada en la carrera 34 No. 4 A -04 de esta ciudad, toda vez que en el desarrollo de su actividad productiva de molienda de agregados para la industria petroquímica y fabricación de abonos, realiza el proceso de triturado en el cual presuntamente se evidencia que no da un manejo adecuado de las emisiones de material particulado, olores y gases y tampoco cuenta con mecanismos de control que garantice que dichas emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio.

En consideración de lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **ASPHALYP LTDA,** con Nit. 830.015.154, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en los precitados conceptos técnicos.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

El artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2° numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada y adicionada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 y modificada por la Resolución 0689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en la Directora de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

> *"1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente."*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad comercial denominada **ASPHALYP LTDA,** con Nit. 830.015.154, ubicada en la carrera 34 No. 4 A -04 de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios.

ARTICULO TERCERO. - Notificar el presente acto administrativo a la sociedad **ASPHALYP LTDA,** con Nit. 830.015.154, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, en la carrera 34 No. 4 A -04 de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO. - Al momento de realizar la notificación de este auto, se hará entrega de una copia simple del **Concepto Técnico 01514 del 15 de febrero del 2019,** el cual sirvió de insumo técnico para dar inicio al procedimiento administrativo sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO CUARTO. - En caso de que el presunto infractor incurra en una causal de disolución, o prevea entrar o efectivamente entre en proceso de disolución, fusión, escisión, reorganización, reestructuración, liquidación o insolvencia regulados por las normas vigentes, deberá actuar conforme a lo dispuesto en el artículo 9A de la Ley 1333 de 2009, adicionado por la Ley 2387 de 2024, e informar de manera inmediata esta situación a esta autoridad ambiental.

ARTÍCULO QUINTO. - El expediente **SDA-08-2019-3256** estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., de conformidad

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Publicar la presente providencia en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los 12 días del mes de diciembre del año 2024

GLADYS EMILIA RODRIGUEZ PARDO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:				
SANDRA JULIETH BARRIOS CASTILLO	CPS:	SDA-CPS-20242644	FECHA EJECUCIÓN:	11/12/2024
Revisó:				
IVAN MAURICIO CASTILLO ARENAS	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	12/12/2024
Aprobó: **Firmó:**				
GLADYS EMILIA RODRIGUEZ PARDO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	12/12/2024

Expediente SDA-08-2019-3256

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia